

5. Cualquier otro documento acreditativo de méritos que considere de interés el solicitante.

6. Declaración expresa responsable de no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas mediante expediente disciplinario.

7. Declaración expresa responsable de concesión o solicitud de algún tipo de beca o ayuda para fin similar con fondos públicos o privados.

8. Declaración expresa responsable de no percibir salarios o sueldos que impliquen vinculación contractual o estatutaria.

9. Declaración expresa responsable de no haber recaído en el solicitante resolución administrativa o judicial firme de reintegro o, en su caso, haber acreditado su ingreso.

10. Declaración expresa responsable de no estar pendiente de realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria durante el año de duración de la beca.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 171/1999, de 31 de agosto, por el que se fijan los precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios para el curso 1999/2000.

El artículo 16 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, S.A., introduce una Disposición Adicional Unica en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se establecen los órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas, atribuyéndose tal competencia al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Social de cada Universidad, y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

En este contexto normativo, de conformidad con el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la Disposición Adicional Unica de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, ya citada, el presente Decreto procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación de servicios académicos y administrativos, durante el próximo curso académico 1999/2000, que presten las Universidades andaluzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de seguir coexistiendo dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: El tradicional, de cursos y asignaturas, que hasta ahora representaba el sistema más generalizado; y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales, desarrollado por los Reales Decretos de Directrices Generales Propias de los distintos planes de estudios y modificado parcialmente por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En el primer caso, la fijación de los precios públicos y tasas se realiza actualizando los importes establecidos por la Orden de 31 de julio de 1998 (BOJA de 22 de agosto), para el pasado curso académico, mediante una subida lineal en torno al incremento del Índice de Precios al Consumo desde 1 de abril de 1998 a 1 de abril de 1999, es decir el 2,4%.

En el segundo, se distingue entre las enseñanzas en función de que sus Planes de Estudio hayan sido o no homo-

logados de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia. En el caso de Estudios estructurados por créditos pero cuyos Planes de Estudio aún no han sido homologados, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, se obtendrán dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Para las titulaciones cuyo Plan de Estudios ha sido homologado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), o el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio (BOE de 11 de junio), tras la aprobación de la correspondiente directriz general propia, se establece un precio único para el crédito. Estos precios, que sólo serán válidos para el curso académico 1999/2000, habrán de seguir ajustándose en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios, y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios públicos y tasas que se fijan por el presente Decreto se ajustan al límite mínimo establecido en el Consejo de Universidades, según Acuerdo de 19 de mayo de 1999, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983.

En su virtud, a propuesta de los Consejos Sociales y de Administración de las Universidades andaluzas, que eleva el Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de agosto de 1999,

DISPONGO

Artículo 1. Enseñanzas.

Los precios públicos y tasas a satisfacer en el curso 1999/2000, por la prestación de servicios académicos y administrativos que presten las Universidades de Andalucía conducentes a la obtención de Títulos Oficiales con validez en todo el territorio nacional, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto, y en la cuantía que se señala en sus Anexos.

Artículo 2. Modalidades de abono.

Las contraprestaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 de la letra A) del Anexo primero podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Artículo 3. Abono por asignaturas.

1. En el supuesto de abono por asignaturas, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe de la contraprestación a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en el Anexo primero para asignaturas anuales.

2. El importe de la contraprestación establecida para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Quienes se matriculen en una misma asignatura por segunda vez abonarán el importe establecido para la misma, incrementado en un 15%.

4. Quienes se matriculen en una misma asignatura por tercera o sucesivas veces, abonarán el importe establecido para la misma, incrementado en un 50%.

5. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas

no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por segunda vez, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 15%, o por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 50% del mismo.

6. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculados el importe de la matrícula.

Artículo 4. Cálculo del importe.

1. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada Programa de Doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

2. A estos efectos, el importe del crédito para un Plan de Estudios Oficial, de primero o segundo ciclo, que no haya sido aún homologado de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional, por el número de créditos del curso, del correspondiente Plan de Estudios; en tercer ciclo, se fijará dividiendo por el número de créditos asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologado por ciclos sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrán dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo.

En los estudios oficiales, de primer y segundo ciclos, cuyo plan de estudios haya sido homologado de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia, el precio del crédito es el que figura en la letra B del Anexo primero.

3. A quienes se matriculen en una misma materia o asignatura estructurada en créditos por segunda vez, el importe del crédito se verá incrementado en un 15%, y cuando se matricule por tercera o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 50%.

Artículo 5. Modalidades de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado con las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio de derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. No obstante lo anterior, quienes inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

En el caso de estudios estructurados en créditos, deberán matricularse del total de los créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el Plan de Estudios o, de no estar especificada la misma, al menos de sesenta créditos.

Artículo 6. Forma de pago de la matrícula.

1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las contraprestaciones establecidas por los diversos estudios universitarios de los apartados A1, A2,

A3 y B del Anexo Primero, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al solicitar la formalización de la matrícula, y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. El pago parcial o total, en los correspondientes plazos, del importe de las tasas y precios públicos por servicios académicos y/o administrativos, que sean exigibles conforme a este Decreto, es un requisito necesario para la iniciación del procedimiento y posterior trámite de la solicitud de matrícula, cuya eficacia quedará condicionada a que se acredite el pago completo de los mismos, o se justifique el derecho y las circunstancias que le eximen de ello, señalando la entidad u organismo que en su caso suplirá el pago.

Mientras no se acredite el pago del importe de la matrícula que el/la estudiante tenga que satisfacer en los plazos a que se refiere el apartado uno de este artículo, la solicitud quedará admitida condicionalmente y, finalizado el plazo para hacerlo efectivo, el impago parcial o total supondrá el desistimiento de la solicitud de matrícula, que será archivada, con pérdida de las cantidades que se hubieran satisfecho hasta ese momento.

Artículo 7. Centros adscritos.

Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30% de los precios y tasas establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B del Anexo Primero. Los demás precios y tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Artículo 8. Convalidación de estudios.

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros privados o adscritos a Universidades públicas o Centros extranjeros abonarán el 30% de las contraprestaciones establecidas en los apartados A1, A2, A3 y B del Anexo Primero, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros pertenecientes a Universidades públicas, no se devengarán precios y tasas.

Artículo 9. Derechos de examen.

En las asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 30% de las contraprestaciones establecidas en los apartados A1, A2, A3 y B del Anexo Primero.

Artículo 10. Becas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la contraprestación por servicio académico los estudiantes que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los estudiantes que, al presentar su solicitud de matrícula, no hubiesen abonado las contraprestaciones por servicios académicos por haber solicitado también la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denegación de la ayuda o al requerimiento para que haga efectivo el importe correspondiente, supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula las becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios, las Secretarías de los Centros Universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la citada normativa.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de las contraprestaciones por servicios académicos no satisfechas por los alumnos becarios.

Disposición final única. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de agosto de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO PRIMERO

ACTIVIDAD DOCENTE

A) Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), y en Escuelas Universitarias y cuyos planes de estudio no hayan sido homologados aún, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Bioquímica, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Químicas, Veterinaria, Ciencias del Mar, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica y Podología.

1.1. Por curso completo: 90.320 pesetas (542,83 euros).

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 24.680 pesetas (148,33 euros).

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en segunda matrícula: 28.470 pesetas (171,11 euros).

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 37.070 pesetas (222,80 euros).

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 16.490 pesetas (99,11 euros).

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 18.850 pesetas (113,29 euros).

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 24.580 pesetas (147,73 euros).

g) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso más el 15%.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precios del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 50%.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primer y segundo ciclos, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior.

2.1. Por curso completo: 65.130 pesetas (391,44 euros).

2.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 17.210 pesetas (103,43 euros).

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas en segunda matrícula: 19.670 pesetas (118,22 euros).

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 25.600 pesetas (153,86 euros).

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 11.580 pesetas (69,60 euros).

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales en segunda matrícula: 13.210 pesetas (79,39 euros).

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 17.210 pesetas (103,43 euros).

g) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 15%.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 50%.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de doctorado).

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades.

4.1. Estudios de especialidades médicas que requieran formación hospitalaria del apartado tercero del Anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades Docentes acreditadas.

Por cada crédito: 4.000 pesetas (24,04 euros).

4.2. Estudios de especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.

Por cada crédito: 4.000 pesetas (24,04 euros).

B) Estudios de primer o segundo ciclo en Facultades, E.T.S. y Escuelas Universitarias cuyos planes de estudios hayan sido homologados por el procedimiento que establece

el Real Decreto 1497/87 o por el Real Decreto 1267/1994, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

Por cada crédito: 1.362 pesetas (8,19 euros).

ANEXO SEGUNDO

EVALUACION Y PRUEBAS

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 9.830 pesetas (59,08 euros).

2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, Historia y Ciencias de la Música, y en Traducción e Interpretación y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte: El precio lo fijará cada Universidad teniendo en cuenta el coste efectivo de las mismas, siendo como máximo 9.830 pesetas (59,08 euros).

3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 23.150 pesetas (139,13 euros).

4. Proyectos de fin de carrera: 14.240 pesetas (85,58 euros).

5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 14.240 pesetas (85,58 euros).

6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años: 11.680 pesetas (70,20 euros).

7. Examen para tesis doctoral: 14.240 pesetas (85,58 euros).

8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

8.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 14.240 pesetas (85,58 euros).

8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 23.760 pesetas (142,80 euros).

ANEXO TERCERO

TITULOS Y SECRETARIA

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 22.430 pesetas (134,81 euros).

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 14.950 pesetas (89,85 euros).

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 7.480 pesetas (44,96 euros).

1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.870 pesetas (17,25 euros).

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico: 6.350 pesetas (38,16 euros).

2.2. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.870 pesetas (17,25 euros).

2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 610 pesetas (3,67 euros).

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 4 de agosto de 1999, de la Dirección General de Administración Local, por la que se nombra a don José María Getino Rosado Tesorero del Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por don José María Getino Rosado, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, para obtener nombramiento provisional en el puesto de trabajo de Tesorería del Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla), así como la Resolución favorable adoptada por la Presidencia de esa Corporación con fecha 30 de julio de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y Tercera del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, relativas al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Esta Dirección General ha resuelto:

Nombrar a don José María Getino Rosado, DNI 28.702.200, como Tesorero, con carácter provisional, del Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante esta Dirección General en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados ambos plazos desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, sin perjuicio de plantear cuantos otros recursos se consideren oportunos.

Sevilla, 4 de agosto de 1999.- El Director General, P.S. (Orden de 9.7.99), El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 11 de agosto de 1999, de la Dirección General de Administración Local, por la que se nombra a doña María Francisca Otero Candelera Interventora del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por doña María Francisca Otero Candelera, funcionaria de Administración Local con habilita-